

## **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REQUIERE A MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION S.A. PARA QUE ADECÚE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO “INFORMATIVOS TELECINCO” A LO ESTABLECIDO EN LOS CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA CALIFICACIÓN DE CONTENIDOS**

(REQ/DTSA/008/22/MEDIASET)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de junio de 2022

Vista la propuesta de requerimiento dirigido a **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION S.A.** (en adelante **MEDIASET**), en relación con la queja de un particular, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta la siguiente resolución:

## I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 13 de abril de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una queja de un particular, en relación con determinado contenido emitido en el programa del canal TELECINCO, “Informativos Telecinco”, del día 12 de abril de 2022.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual debería de ir precedido de una advertencia previa por el carácter explícito de las imágenes de maltrato animal que se muestran. Este contenido hace referencia al espacio del programa informativo en el que se comentan y muestran imágenes sobre la violencia y crueldad que se está produciendo durante el confinamiento, motivado por el Covid-19, en China.

**Segundo.-** Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección del artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), con fecha 27 de abril de 2022 se pone a disposición del prestador MEDIASET, un escrito en el que se le comunica la apertura del período de información previa IFPA/DTSA/177/22, en la sede electrónica de la CNMC, concediéndole un plazo de diez días previsto en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), para que remita a esta Comisión las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

**Tercero.-** Con fecha 12 de mayo de 2022 tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC un escrito de alegaciones en las que el prestador MEDIASET manifiesta, en síntesis:

- Se trata de una noticia de absoluta actualidad e interés informativo, al estar referida a las medidas violentas implantadas en China para hacer frente a la pandemia, siendo las imágenes mostradas pertinentes o necesarias para la comprensión de aquella y siendo el tono de la noticia, de denuncia de lo sucedido.
- No hubo en ningún caso emisión de imágenes de violencia intensa o cruel que pudiese requerir de algún tipo de aviso o advertencia a los telespectadores dado que se pixeló la imagen del animal agredido y se

evitó, de este modo, herir la sensibilidad de los telespectadores y, con ello, la necesidad de adoptar alguna medida como el mencionado aviso o advertencia.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO. – Habilitación competencial**

El apartado segundo del artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En el artículo 9.1 de la LGCA se establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente”*.

De conformidad con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) corresponde a esta Comisión controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor conforme a lo establecido en el artículo 7 de la LGCA y supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento jurídico vigente.

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC *“supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Se ha de significar que el artículo 12 de la LGCA regula el derecho a la autorregulación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y

en su apartado tercero establece que *“Las autoridades audiovisuales deben velar por el cumplimiento de los códigos y, entre éstos, del Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia”*.

Por otra parte, el artículo 9.3 de la LGCA establece que *“Cuando el contenido audiovisual contradiga un código de autorregulación suscrito por el prestador, la autoridad requerirá a éste la adecuación inmediata del contenido a las disposiciones del código o la finalización de su emisión”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la denuncia formulada, dado que la misma se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **SEGUNDO. - Marco jurídico**

El canal TELECINCO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual se encuentra recogida fundamentalmente en el artículo 7 de la LGCA.

En relación con la calificación de los contenidos, el artículo 7.6 de la LGCA determina que *“Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC). La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada*

*calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva".*

Por otra parte, con fecha 23 de junio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria adoptó la "Resolución por la que se verifica la conformidad con la normativa vigente de la modificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia solicitada por el Comité de Autorregulación y se dispone su publicación" (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación).

Dicho Código, en relación con el sistema de calificación por edades de productos audiovisuales, señala que los informativos están "*Excluidos de calificación*" pero incluirán una "*Advertencia verbal en caso de inadecuación de imágenes para el menor*".

### III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia se indica que, aunque los programas informativos se encuentran excluidos de calificación, se contempla la advertencia verbal previa en el caso de emisión de imágenes inadecuadas para los menores en este tipo de programas.

Asimismo, este Código señala que se evitará la emisión de este tipo de imágenes en informativos que se puedan emitir en las franjas horarias de protección reforzada<sup>1</sup>, en las que el control parental puede ser menor, recomendando también, en la medida de lo posible, que la difusión de estas escenas cuando sea necesaria se efectúe en los informativos que se emitan fuera de la franja horaria de protección general de los menores.

A estos efectos, el referido Código de Autorregulación establece, como uno de sus principios, en el apartado II.1 letra i) "*Fomentar que los presentadores o conductores de programas en directo adviertan las situaciones que puedan*

---

<sup>1</sup> Entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas en el caso de los días laborables y entre las 9 y las 12 horas los sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal.

*afectar a la protección de los menores de forma que se minimicen los eventuales perjuicios que puedan causarles.”*

Asimismo, en el apartado II.3, dedicado a “*Los menores como telespectadores de los informativos*”, se dispone lo siguiente:

- a. *“Se evitará la emisión de imágenes de violencia, tratos vejatorios, o sexo no necesarios para la comprensión de la noticia.*
- b. *Se evitará la emisión de secuencias particularmente crudas o brutales.*
- c. *En los casos de relevante valor social o informativo que justifiquen la emisión de las noticias o imágenes antes referidas, se avisará a los telespectadores de la inadecuación de las mismas para el público infantil.”*

Por otro lado, se ha de indicar que la mayor parte de programas informativos de los diferentes canales se emiten dentro de la franja horaria de protección general de los menores (de 6 a 22 horas), por lo que es plenamente aplicable el Código de Autorregulación. En este sentido se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el mismo sobre los menores como telespectadores de los informativos, por lo que se ha de evitar la emisión de aquellas secuencias o imágenes que afecten a los menores y que no sean necesarias para la comprensión de la noticia y, en el caso de que por su relevante valor social o informativo se considere justificado emitir escenas particularmente crudas o brutales, se avisará con antelación de la inadecuación de las mismas para los menores.

En esta misma línea, el Código Ético de este prestador también establecen pautas en relación con la emisión de determinados contenidos<sup>2</sup>. Así, en el apartado “*M. Libertad de expresión e independencia periodística*” se establece que: “*Se evitará en la medida de lo posible la emisión de expresiones o imágenes que puedan herir la sensibilidad del espectador, sobre todo en aquellos horarios donde pueda ser factible la presencia de menores ante el televisor. En el caso de que la emisión de tales expresiones e imágenes sea imprescindible al objeto de ilustrar adecuadamente la noticia, se avisará con carácter previo, de forma verbal, sobre su existencia*”.

---

<sup>2</sup> <https://www.mediaset.es/inversores/es/codigo-etico/>

Se ha procedido a analizar el programa “Informativos Telecinco” objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal TELECINCO, con fecha 12 de abril de 2022, con objeto de determinar si el contenido del programa se ajusta a lo establecido por el Código de Autorregulación.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “Informativos Telecinco” es un programa informativo que relata las noticias de actualidad política, social, económica, etc. tanto a nivel nacional como internacional. Se emite a diario de lunes a domingo, a las 15 horas y a las 21 horas, aproximadamente durante la franja horaria de protección general. De lunes a viernes también hay un informativo matinal, que da comienzo en torno a las 7 horas.

El programa denunciado aborda unos sucesos violentos ocurridos en China, motivados por la Covid-19. La presentadora relata: *“La situación en Shangai, por el estricto confinamiento por el Covid en China sigue dejando imágenes de violencia y de crueldad. No solo contra la población que es inmovilizada con ganchos metálicos o duerme en cajas de cartón, por la falta de medios en los centros de cuarentena; los animales, las mascotas de los contagiados, están siendo sacrificadas”*. A continuación imágenes de unos hombres inmovilizando con ganchos metálicos a otro y una voz en off: *“inmovilizado como un perro (...) usan los mismos ganchos para atrapar a unos perros a los que después apalean”* Mientras, se muestran imágenes de cómo una serie de personas están apaleando de forma repetida y con esos ganchos, a un animal (aparece pixelado). Después, se ven imágenes del sistema de ganchos que emplean para atrapar a los animales y llevárselos (se ve a un perro tirado en el suelo y enganchado al lado de una especie de vehículo que parece llevar más animales). Se ven bolsas cerradas, cada una de ellas con varios animales en su interior moviéndose y guardias matando a animales domésticos mientras la voz en off continúa su relato *“...mientras los guardias matan a sangre fría a los perros y gatos de quienes se contagian...”*. Tras esto, la voz en off continúa hablando de la tensa situación que existe en el país y la escasez de medios hasta las 21:36:23 horas, en la que la presentadora da paso a otra noticia.

Del análisis efectuado del programa objeto de reclamación, se puede desprender que, efectivamente, se trata de una noticia de actualidad y que se emite en tono de denuncia de lo sucedido. No obstante, se han emitido imágenes especialmente crudas y que pueden afectar a la sensibilidad, no solo de los

menores, sino también de personas adultas, sin avisar con antelación sobre este hecho, tal y como determina el Código de Autorregulación.

Por lo anterior, esta Sala de Supervisión Regulatoria considera oportuno requerir a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION S.A. para que, en lo sucesivo, adopte las medidas oportunas para una correcta adecuación de los contenidos emitidos del programa “Informativos Telecinco” a lo establecido en los criterios orientadores para la calificación de los contenidos, en especial lo relativo a incluir una *“Advertencia verbal en caso de inadecuación de imágenes para el menor”*. de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 12 de la LGCA.

Cabe recordar que, conforme a lo dispuesto en los apartados 3, 5 y 12 del artículo 58 de la LGCA podrán ser consideradas infracciones graves: *“La vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor, previstas en el artículo 7.2. [...] El incumplimiento de las instrucciones y decisiones de la autoridad audiovisual. [...] El incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el artículo 12 de esta Ley”*.

En atención a lo anterior, la no adopción de las medidas a las que se refiere el requerimiento al que hace referencia la presente resolución, podría dar lugar a la apertura de un procedimiento sancionador por infracción del citado artículo 58 de la LGCA y a la imposición de la multa prevista en el artículo 60 de la misma Ley.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** – Requerir a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION S.A., para que de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 12 de la LGCA adopte las medidas oportunas para una correcta adecuación de los contenidos emitidos del programa “Informativos Telecinco” a lo establecido en los criterios orientadores para la calificación de los contenidos, en especial en lo relativo a incluir una *“Advertencia verbal en caso de inadecuación de imágenes para el menor”*.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al denunciante y a los interesados:

MEDIASET ESPAÑA.S.A.

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.